

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 2007

por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Directiva 2003/96/CE, se autoriza a Francia a aplicar un tipo impositivo reducido a la gasolina sin plomo utilizada como carburante y despachada a consumo en los departamentos de Córcega

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(2007/880/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2003/96/CE, en relación con su anexo II, Francia fue autorizada a aplicar un tipo impositivo reducido al consumo en Córcega. Esta autorización se concedió hasta el 31 de diciembre de 2006.
- (2) Mediante carta de 16 de octubre de 2006, las autoridades francesas solicitaron la autorización de aplicar, en lo que atañe al impuesto sobre la energía, un tipo impositivo reducido exclusivamente a la gasolina sin plomo utilizada como carburante, en consonancia con la práctica seguida en el marco de la citada excepción, antes de su expiración. La reducción asciende a 1 EUR por hectolitro. La autorización se solicita para el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2012. En Córcega, el suministro de gasolina sin plomo al consumidor supone un notable sobrecoste con respecto al suministro en el continente y los precios de venta finales son superiores en un importe de entre 4 y 7 EUR/hl a los practicados en el continente.

- (3) La reducción del impuesto aplicable a la gasolina sin plomo pagadero por los consumidores de Córcega pone en mayor medida en igualdad de condiciones a dichos consumidores y a los del continente. Esta medida responde por lo tanto a objetivos de política regional y de cohesión.
- (4) La reducción fiscal no excede de lo necesario para tener en cuenta los costes suplementarios de transporte y de distribución que recaen en los consumidores de Córcega.
- (5) El nivel final de imposición respeta los niveles mínimos previstos por la Directiva 2003/96/CE, actualmente 359 EUR/1 000 litros (o 35,90 EUR/hl). Esto es así incluso si se tiene en cuenta la autorización concedida en virtud de la Decisión 2005/767/CE del Consejo ⁽²⁾, cuya incidencia puede acumularse con la de la presente Decisión.
- (6) Teniendo en cuenta la lejanía y la insularidad de los departamentos a los que se aplica, así como la escasa reducción del tipo que, por otro lado, sigue siendo muy elevado con respecto al mínimo comunitario, la medida no provocará desplazamientos relacionados de forma específica con el abastecimiento de carburante.
- (7) Por consiguiente, la medida es aceptable desde el punto de vista del correcto funcionamiento del mercado interior y de la necesidad de garantizar una competencia leal, y no es incompatible con las políticas comunitarias relativas al medio ambiente, a la energía y al transporte.

⁽¹⁾ DO L 283 de 31.10.2003, p. 51. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/75/CE (DO L 157 de 30.4.2004, p. 100. Versión corregida en el DO L 195 de 2.6.2004, p. 31).

⁽²⁾ DO L 290 de 4.11.2005, p. 25.

- (8) Procede, pues, de acuerdo con las disposiciones del artículo 19, apartado 2, de la Directiva 2003/96/CE, autorizar a Francia a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 2012, un tipo impositivo reducido a la gasolina sin plomo utilizada como carburante y despachado a consumo en Córcega.
- (9) Es preciso adoptar las medidas necesarias para que Francia pueda aplicar la reducción específica, objeto de la presente Decisión, sin interrupción con respecto a la legislación aplicable antes del 1 de enero de 2007, en el marco de la excepción prevista en el artículo 18, en relación con el anexo II, de la Directiva 2003/96/CE. Procede, por consiguiente, conceder la autorización solicitada con efectos a partir del 1 de enero de 2007.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a Francia a aplicar un tipo impositivo reducido a la gasolina sin plomo utilizada como carburante y despachada a consumo en los departamentos de Córcega.

Con el fin de evitar toda compensación excesiva, la reducción fiscal no deberá exceder de los costes suplementarios de transporte, almacenamiento y distribución con respecto a los de la Francia continental.

El tipo impositivo reducido debe cumplir las obligaciones establecidas en la Directiva 2003/96/CE, y, en particular, los tipos mínimos a que se refiere el artículo 7.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2007 y expirará el 31 de diciembre de 2012.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2007.

Por el Consejo
El Presidente

F. NUNES CORREIA